

Expte. N° 13-05358168-9-1 “DAWBARN ALICIA EN J° 55.046 “DAWBARN ALICIA EN J° 153.046 “HERNANDEZ AUGUSTO C/ SIBECAS EDUARDO P/ ACCIÓN DE NULIDAD P/ INCIDENTE” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alicia Dawbarn, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.046 “*DAWBARN ALICIA EN J° 153.046 “HERNANDEZ AUGUSTO C/ SIBECAS EDUARDO P/ ACCIÓN DE NULIDAD P/ INCIDENTE”*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la resolución dictada a fs. 706/710 la que se confirma., y aprobar la alternativa B de la liquidación efectuada por el Cuerpo Médico Forense que asciende a la suma de \$184.506,60.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente alega que la resolución prescinde de todas las normas procesales y sustanciales que son aplicables al caso, reemplazándolas por un procedimiento inexistente que es nulo porque viola disposiciones sobre honorarios, intereses, mora, efectos del pago, etc.

Alega que la decisión es producto de la voluntad de los magistrados, sin ningún respaldo legal, es injusta, parcial e inconstitucional.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos

fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que ya se analice el incidente de nulidad interpuesto desde el punto de vista procesal, deducido contra dos decretos en los que no hubo vicio alguno o ya se analice la cuestión desde el trámite de la liquidación propiamente dicha, lo cierto es que las dudas sobre la misma han sido zanjadas por el Cuerpo Médico Forense que explicó el saldo resultante a favor de la parte actora, contabilizando la fecha de inicio de cómputo aportada por el ad quem.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la resolución recurrida.

VII.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General